

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001 Fecha: 18/02/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2000 01388	Acción Contractual	MUNICIPIO DE PAILITAS	ASEGURADORA LA PREVISORA	Auto Para Alegar Solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, la exclusión del señor José Alejandro Pérez Rincón identificado con la cédula de ciudadanía No 5.471.027, por incurrir en la causal No. 8 del artículo 50 del Código General del Proceso, conforme se indicó en este proveído.- Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se cierra el periodo probatorio y se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, en virtud de lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo-El señor agente del Ministerio Público antes del vencimiento del respectivo término, podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.	17/02/2021	
20001 23 31 000 2001 00904	Ejecutivo	CLARIBEL - MORELOS BONFANTE	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por Pago Ordenar la entrega del título 424030000595634 por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 55/100 (\$671.474.55) que deberán ser entregados a la apoderada del parte ejecutante previo a la verificación de las facultades de recibir por el pago total de la deuda. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.-	17/02/2021	
20001 23 31 000 2002 02027	Ejecutivo	CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ	LA LOTERIA DEL CESAR LA VALLENATA	Auto que Ordena Requerimiento Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado respuesta alguna al oficio GJ 0461 de 9 de marzo de 2020 (folio 244 del documento 2 del expediente digital), este Despacho ordena requerirle a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cumpla con lo ordenado por auto de fecha 28 de febrero de 2020 (folio 242 ibídem), lo anterior en un término no superior a tres (3) días, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, conforme lo establece el artículo 44 del C.G.P.	17/02/2021	
20001 23 31 000 2003 00071	Ejecutivo	FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES	ASOCIACION DE CONSTRUCTORES CESARENSES	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del Ministerio de Transporte en contra de Asociación De Constructores Cesarenses A.C.C, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia - Declarar terminado el presente proceso -Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto - Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	17/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2006 00022	Ejecutivo	ACCION SOCIAL	CABILDO GOBERNADOR SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	Auto que Ordena Requerimiento Mediante auto de fecha 29 de marzo de 20191., previo a resolver acerca del contrato de cesión suscrito entre Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (cedente) y Central de Inversiones S.A. (cesionario)2, se ordenó que este último dentro de los diez días siguientes a la notificación de dicho auto, realizara la notificación de la cesión al Cabildo Gobernador Sierra Nevada de Santa Marta, conforme está dispuesto en los artículos 190 y s.s. del Código Civil-Teniendo en cuenta que hasta la fecha el proceso ha permanecido inactivo y el cesionario no ha informado el cumplimiento de la orden impartida en el auto al que se acaba de hacer referencia, por Secretaría requiérase bajo los apremios de ley al cesionario para que informe al Despacho sobre el cumplimiento de dicha orden-Termino para responder: tres (3) días	17/02/2021	
20001 33 31 004 2010 00561	Ejecutivo	LUZDARIS RAMÍREZ LOZANO	HOSPITAL SAN JOSE- BECERRIL	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 9 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído - En firme este auto, permanezca el expediente en Secretaría en espera del impulso procesal de las partes.	17/02/2021	
20001 33 31 006 2011 00194	Ejecutivo	MUNICIPIO PUEBLO BELLO, CESAR	AQUILINO ALFONSO MURGAS CASTAÑEDA	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del Municipio de Pueblo Bello en contra de los señores Rafael Guerrero Franco, Casimiro Rodríguez Chinchia, Alquilino Alfonso Murgas Castañeda y la Aseguradora CONFIANZA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. - Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.-evantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto -Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente	17/02/2021	
20001 33 31 006 2011 00318	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO- MONTERO GONZALES	LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Ordena Fraccionamiento Fraccionar el título de depósito judicial No. 424030000624075 en dos: uno, por valor de \$8.000.000 que es el porcentaje del valor reconocido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 2 de agosto de 2007, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el aquí ejecutante, radicado No. 20001-23-15-000-2002-01192-00 y que sirve de título ejecutivo en el asunto, con lo cual el crédito del tercero interviniente queda satisfecho.-La entrega se ordena a nombre del señor Jaime Alfonso Castro Martínez.-El otro depósito que se constituya con el saldo, una vez se haga el fraccionamiento, dispuesto en el ordinal primero de este proveído, se entregará a Pedro Antonio Montero González en calidad de ejecutante.-Cumplido lo anterior, permanezca en la secretaría el expediente, en espera de impulso procesal de las partes.	17/02/2021	
20001 33 31 005 2011 00467	Ejecutivo	JOSE MANUEL PAJARO ARIAS	EMPOGLORIA	Auto que Ordena Requerimiento Teniendo en cuenta que hasta la fecha el proceso ha permanecido inactivo y las partes no se han pronunciado al respecto, se ordena que por Secretaría se oficie a ambas partes para que informen el estado actual de dicho acuerdo de pago, es decir, si se canceló la obligación en la fecha pactada. - Termino para responder: tres (3) días	17/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2012 00010	Ejecutivo	JAIRO R. - SANTIAGO DIAZ	E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA CABECERA EL PEÑON - BOLIVAR	Auto que Ordena Requerimiento sE ordena oficiar nuevamente a dicha Secretaría de Salud, para que indiquen los datos de notificación de la E.S.E. Centro de Salud con Camas de la Cabecera de El Peñón- Bolívar, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3. - Término para responder: tres (3) días	17/02/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 18/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAILITAS
DEMANDADO: FABIO DAVID GARCÍA GÓMEZ
RADICADO: 20001-33-15-000-2000-01388-00

Por auto de fecha 10 de mayo de 2018, (folio 299-300 documento 1 expediente digital) se procedió abrir periodo probatorio en el asunto de la referencia, seguidamente se nombró en a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios que tiene como representante legal al señor José Alfredo Jiménez, para realizar un peritazgo dándole como término 10 días a partir de su posesión para rendir el mismo.

El día 5 de octubre de 2018, tomó posesión el perito José Alejandro Pérez Rincón, (ver folio 308 expediente) por auto de 30 de enero de 2019 (folio 309) se requirió al perito con el fin de que allegara el dictamen decretado, el mismo presentó memorial explicando las razones por las que no había presentado el peritazgo de ahí que por auto de fecha 8 de marzo de 2019 (folio 316 ibídem) se conminó al Municipio de Pailitas que realizara las acciones pertinentes para llevar a cabo el peritazgo.

Seguidamente el 28 de agosto de 2019, (folio 320 ibidem) se requirió al perito haciendo las advertencias del numeral 8 artículo 50 del Código General del Proceso, así mismo en el auto de 30 de septiembre de 2019. (folio 325)

Es preciso señalar que la conducta asumida por el auxiliar de la justicia encuadra perfectamente en lo establecido en el artículo 49 inciso segundo del Código General del Proceso:

“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” (negrilla y subraya fuera el texto)

Ahora bien, el artículo 50 del mismo estatuto dispone:

“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

(...)

“En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura,



que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

(...)

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.” (negrilla y subraya fuera del texto)

Es claro, que lo que procede en este caso, es solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, excluya de la lista de auxiliares de la justicia al señor José Alejandro Pérez Rincón por haber incurrido en el causal número 8 del artículo 50 del Código General del Proceso, más aún porque no se demostró dentro del término señalado en el inciso de ese mismo artículo, que no se presentó el informe por fuerza mayor o caso fortuito.

No es de recibo para la administración de justicia que un auxiliar tome posesión del cargo desde el año 2018 y a la fecha aún no haya rendido el dictamen, condenando un proceso a demora injustificada.

Teniendo en cuenta, lo anterior este Despacho cerrará el periodo probatorio y correrá traslado para alegar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, la exclusión del señor José Alejandro Pérez Rincón identificado con la cédula de ciudadanía No 5.471.027, por incurrir en la causal No. 8 del artículo 50 del Código General del Proceso, conforme se indicó en este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se cierra el periodo probatorio y se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, en virtud de lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

El señor agente del Ministerio Público antes del vencimiento del respectivo término, podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1a2264fc13ef5a4b84dd28fe89230ccc252464317b91b7517fe8910582c774

Documento generado en 17/02/2021 12:02:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARIBEL MORELOS BONFANTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-23-15-000-2001-00904-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar la entrega de un depósito judicial y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución en providencia de fecha 11 de abril de 2002 (folios 43-45 documento 2 del expediente); seguidamente la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, mediante auto del 19 septiembre de 2002 (folio 60-61 ibidem), se modificó la liquidación del crédito, en la suma de \$2.911.072.

Por auto de fecha 24 de febrero de 2005, (folio 88) se ordenó la entrega del título judicial 424030000072768 por valor de \$1.492.181, sin embargo, consta en el expediente (folio 89) la entrega del título 424030000068330 por el mismo valor.

Que con ocasión de la creación de los Juzgados Administrativos, el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, quien avocó conocimiento por auto de fecha 31 de agosto de 2006. (folio 94)

Luego en virtud Acuerdo CSACA13-032 del 14 de julio de 2013, correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Administrativo quien por auto de fecha 28 de junio de 2013 (folio 103) avocó conocimiento, de igual manera ese Despacho en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9991 de 26 septiembre de 2013, remitió el proceso al Juzgado Tercero de Descongestión avocando conocimiento mediante auto de fecha 8 de octubre de 2013 (folio 110)

Que la Secretaría de ese Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito y la aprobó por auto de fecha 12 de noviembre de 2013 por la suma de \$7.973.984 (folio 116).

Posteriormente, por auto de fecha 30 de abril de 2014 (folio 125) se aprobaron las costas por un total de \$857.398, seguidamente por auto de 20 de marzo de 2015 (folio 140) se ordenó la entrega del título N° 42403000424923 por valor de \$3.091.553.66.

En virtud del acuerdo N° PSACA015-027 de 11 de noviembre de 2015, este Despacho se dispuso avocar conocimiento del proceso por auto de fecha 23 de noviembre de 2015 (folio 162)

Por auto de 31 de enero de 2019 (folio 196) este Despacho ordenó al Profesional grado 12 de la Secretaria del Tribunal Administrativa del Cesar, para que realizara la liquidación del crédito advirtiéndole que se había hecho entrega de tres títulos y que debía hacerse esta liquidación solo hasta el mes septiembre de 2013, fecha de la última liquidación aprobada y advirtiéndole que después abonar a intereses y capital se descontaran las costas del proceso.

En la liquidación practicada se determinó que el capital y los intereses del proceso ya habían sido pagados y solo quedaba como saldo \$671.474.55, por concepto de costas (ver folio 198) razón por la cual en el auto de fecha 31 de enero de 2019 (folio 199) se ordenaron medidas cautelares por el solo saldo de costas antes mencionado.

III. CONSIDERACIÓN

Como se ha verificado por parte del Despacho en el día de hoy, que en efecto se ha constituido el depósito judicial N° 424030000595634 a favor de la ejecutante, por el valor total de las costas, que era el saldo insoluto en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación revisada por el Profesional grado 12 de la Secretaria del Tribunal Administrativa del Cesar.

Razón por la cual este Despacho procederá a ordenar la entrega del título judicial por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 55/100 (\$671.474.55) y declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del título 424030000595634 por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 55/100 (\$671.474.55) que deberán ser entregados a la apoderada del parte ejecutante previo a la verificación de las facultades de recibir por el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiase.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c875753318b73f78de97951c0eb9d1f89050a1e1a6b10ab8c030860c098899**
Documento generado en 17/02/2021 12:03:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS QUINTO ANGARITA
DEMANDADO: LOTERÍA LA VALLENATA
RADICADO: 20-001-23-31-002-2002-02027-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado respuesta alguna al oficio GJ 0461 de 9 de marzo de 2020 (folio 244 del documento 2 del expediente digital), este Despacho ordena requerirle a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cumpla con lo ordenado por auto de fecha 28 de febrero de 2020 (folio 242 ibídem), lo anterior en un término no superior a tres (3) días, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, conforme lo establece el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0ec83d9cb83b738d418b7df1ad906d57b990edf71798f59d3a18057703f1ee

Documento generado en 17/02/2021 12:02:59 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES (HOY
MINISTERIO DE TRANSPORTE.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES CESARENSES
A.C.C
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-00071-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Tribunal Administrativo del Cesar, que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2003, (folio 43-50 documento 2) libró mandamiento de pago en contra de la Asociación de Constructores Cesarenses a favor del Fondo Nacional de Caminos.

Luego por reparto extraordinario de Oficina Judicial el 18 de agosto de 2006, repartió el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el 21 de septiembre de 2006. (folio 75 documento 2)

Seguidamente, por auto de fecha 26 de junio de 2008 (folio 93) se ordenó el emplazamiento de la Asociación de constructores cesarenses A.C.C. que tenía como representante legal al señor Elber Enrique Martínez Márquez o quien hiciera sus veces.

En cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo N° PSAA12-9549, de fecha 21 de junio de 2012, el Juzgado Quinto Administrativo Avocó el conocimiento del proceso por auto de fecha 30 de agosto de 2012 (folio 182 del documento 2)

En auto de 7 de abril de 2015, el Juzgado quinto, ordenó nuevamente el emplazamiento de la parte ejecutada (folio 185) en auto de 21 de abril de 2015 (folio 187) ordenó oficiar al Ministerio de Transporte para que asumiera el conocimiento del proceso, toda vez que por el Decreto 1790 de 2003 el Fondo Nacional de Caminos Vecinales fue suprimido.

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 4 de diciembre de 2015 (folio 191 documento 2)

Por auto de fecha 7 de marzo de 2016 (folio 195) se ordenó para que allegara emplazamiento ordenado en auto de fecha 7 de abril de 2015, situación que fue reiterada por auto de 12 de julio de 2018 (folio 197)

III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. _ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el día 12 de julio de 2018, auto por medio del cual se ordenó se diera cumplimiento al auto de 7 de abril de 2015, con el fin de que se realizara el emplazamiento del ejecutado, habiendo transcurrido más de dos años desde entonces, sin embargo la última actuación eficaz para tratar de impulsar el proceso fue el día 14 de octubre de 2011, (folio 88) mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito por el cual solicitaba que se tuviera como sucesor procesal del Fondo Nacional de Caminos Vecinales al Ministerio de Transporte, sucesión que fue reconocida por auto de 30 de noviembre de 2011, (folio 178) por lo que desde esa fecha han transcurrido más de 9 años, así mismo, es menester resaltar que dentro del proceso nunca se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución precisamente por el incumpliendo del emplazamiento del ejecutado, razón por la cual no era necesario esperar ni siquiera los dos años para declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del Ministerio de Transporte en contra de Asociación De Constructores Cesarenses A.C.C, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37af22488ea8f8519310944e19c8de0110942b628501be9c5478539ede9556c2

Documento generado en 17/02/2021 05:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – antes ACCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: CABILDO GOBERNADOR SIERRA NEVADA DE SANTA
MARTA
RADICADO: 20-001-23-31-005-2006-00022-00

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019¹, previo a resolver acerca del contrato de cesión suscrito entre Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (cedente) y Central de Inversiones S.A. (cesionario)², se ordenó que este último dentro de los diez días siguientes a la notificación de dicho auto, realizara la notificación de la cesión al Cabildo Gobernador Sierra Nevada de Santa Marta, conforme está dispuesto en los artículos 190 y s.s. del Código Civil.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha el proceso ha permanecido inactivo y el cesionario no ha informado el cumplimiento de la orden impartida en el auto al que se acaba de hacer referencia, por Secretaría requiérase bajo los apremios de ley al cesionario para que informe al Despacho sobre el cumplimiento de dicha orden.

Termino para responder: tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1566b109041d35b2fe7d5f541929e3314fd32d6b5003da4d042179223e9e4a
Documento generado en 17/02/2021 12:02:55 AM

¹ Folio 185 cuaderno 1 expediente digital

² Folio 143 cuaderno 1 expediente digital



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARIS RAMÍREZ LOZANO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
RADICADO: 20-001-33-31-004-2010-00561-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 9 de octubre de 2020.

II. ANTECEDENTES

2.1 El auto recurrido.

Mediante el auto de fecha 9 de octubre de 2020¹, en virtud a la solicitud efectuada por la parte actora el 17 de septiembre de 2020 para que fueran embargados los dineros que adeuda Dusakawi EPSI, concepto de contratación por evento y capitados al Hospital San José de Becerril, este Despacho dispuso lo siguiente

“Teniendo en cuenta que por auto de fecha 29 de abril de 2019 (folio 96-98 del cuaderno 1 del expediente digital) ya se decretó el embargo de los dineros que DUSAKAWI E.P.S.I, adeudara al Hospital San José de Becerril por concepto de contratación de eventos y capitados, se ordena oficiarle para que informe acerca de la aplicación de la medida, toda vez que hasta al momento no se obtenido resultado alguno.”

2.2. El recurso de reposición.

A través de mensaje de datos allegado al correo electrónico de este Despacho el día 15 de octubre de 2020², el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, solicitando sea revocado en lo que tiene que ver con el requerimiento ordenado a Dusakawi EPSI y en su lugar se ordene el embargo de los dineros que el Hospital San José de Becerril tenga en esa entidad.

Fundamenta esa decisión diciendo que este Despacho en vez de ordenar nuevamente el embargo de los dineros que tuviera la entidad accionada en Dusakawi EPSI, ordenó fue requerirla bajo el supuesto que no había dado respuesta a la orden de embargo, lo cual no se ajusta a la realidad pues con ocasión a dicho embargo se depositó a ordenes de este Juzgado la suma de \$20.835.462, el que ya fue cobrado.

¹ Documento 21 expediente digital

² Documentos 22-23 expediente digital



Dice que resulta procedente librar un nuevo embargo toda vez que el crédito presenta un saldo insoluto en cuantía superior a los treinta millones de pesos, según liquidación que ya se encuentra aprobada.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha 29 de abril de 2019³ -previa solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora⁴-, este Despacho ordenó el embargo de los dineros que adeude la empresa Dusakawi EPSI al Hospital San José de Becerril por concepto de contratación por evento y capitación aunque estos ostenten el carácter de inembargables, debido a que previamente se intentó con recursos propios sin que se hubiera logrado obtener el pago del crédito. La medida se libró sobre la suma de \$14.138.250, aumentado en un 50% haciendo las previsiones del parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P..

En cumplimiento de lo anterior Dusakawi EPSI constituyó un título de depósito judicial que luego de la conversión efectuada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar responde al No. 424030000634795⁵ por valor de \$20.836.462, el cual fue ordenado entregar al apoderado de la parte ejecutante mediante auto de fecha 31 de julio de 2020⁶, tal como este lo manifestó en el recurso que nos ocupa.

Posteriormente la parte actora presentó nueva liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto del 6 de julio de 2020 por valor de \$59.651.986,58⁷.

Visto lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, pues la orden inicial de embargo fue cumplida por Dusakawi EPSI según se observa en el párrafo 1 y 2 de este acápite, motivo por el cual no es procedente requerir nuevamente en ese sentido.

Ahora bien, existe aprobación de la liquidación del crédito que fue presentada con posterioridad al decreto de las medidas iniciales y sobre esa nueva liquidación la parte ejecutante no ha solicitado se decreten medidas tendientes a la satisfacción del crédito.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el expediente en Secretaría en espera del impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/amr

³ Folios 96-103 cuaderno 1 expediente digital

⁴ Folio 93 cuaderno 1 expediente digital

⁵ Folios 115-116 cuaderno 1 expediente digital

⁶ Documento 15 expediente digital

⁷ Folios 119-121 cuaderno 1 expediente digital

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5cdecc89fa938560d093fc5e9183807e5830d402d20938371d3c0e07132e63**
Documento generado en 17/02/2021 12:02:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR
DEMANDADO: AQUILINO ALFONSO MURGAS CASTAÑEDA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00194-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que mediante auto de fecha 11 de abril de 2011, (folio 93-95 documento 1) libró mandamiento de pago en contra de los señores Rafael Guerrero Franco, Casimiro Rodríguez Chinchia, Aquilino Alfonso Murgas Castañeda y la Aseguradora CONFIANZA a favor del Municipio de Pueblo Bello.

En cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo N° PSAA12-9549, de fecha 21 de junio de 2012, el Juzgado Quinto Administrativo Avocó el conocimiento del proceso por auto de fecha 30 de agosto de 2012 (folio 350 del documento 1)

Por auto de fecha 16 de abril de 2013 (folio 356) se ordenó el emplazamiento del señor Rafael Guerrero Franco y por auto de 2 de abril de 2014 (folio 368) de ordenó el emplazamiento del señor Casimiro Rodríguez Chinchia.

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 14 de diciembre de 2015 (folio 414 documento 1)

Por auto de fecha 11 de abril de 2016 (folio 420) se ordenó para que allegara constancia del emplazamiento ordenado en auto de 16 de abril de 2013.

Finalmente, mediante auto de 30 de octubre de 2019, (folio 460) se dispuso reconocer personería para actuar al doctor EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO como apoderado del Municipio de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. _ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha

etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el día 30 de octubre de 2019, auto que reconoció personería al nuevo apoderado del Municipio de Pueblo Bello, sin embargo la última actuación eficaz para tratar de impulsar el proceso fue el día 20 de abril de 2016, (folio 424) mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito por medio del cual aporta el emplazamiento de unos de los ejecutados del proceso, por lo que desde esa fecha han transcurrido más de 4 años, así mismo, es menester resaltar que dentro del proceso nunca se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución porque no se cumplió con todos los emplazamiento de los ejecutados, razón por la cual ni siquiera era necesario esperar los dos años para declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del Municipio de Pueblo Bello en contra de los señores Rafael Guerrero Franco, Casimiro Rodríguez Chinchia, Alquilino Alfonso Murgas Castañeda y la Aseguradora CONFIANZA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiése.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca179e7db555fab0c37e5e617f7873555ddbcd3c309b3b84589d2b1d6707dda7**
Documento generado en 17/02/2021 05:39:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00318-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de depósitos judiciales constituidos en el proceso del asunto:

I. ANTECEDENTES:

El proceso ejecutivo de la referencia se inició por el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, usando como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 2 de agosto de 2007, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el aquí ejecutante, radicado No. 20001-23-15-000-2002-01192-00.

Correspondió por reparto conocer del mismo al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el cual, a través de auto del 6 de julio de 2011, libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, por la suma de \$47.180.721.00 más los intereses moratorios causados conforme el C.C.A.

Posteriormente, con auto del 11 de noviembre de 2011, se aceptó el desistimiento presentado por el ejecutante a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dando por terminado el proceso respecto de esa entidad y se condenó en costas a la parte ejecutante (las cuales no han sido fijadas aún).

A folio 17 cuaderno de medidas del interviniente ad-excludendum – digitalizado, se encuentra el auto del 11 de noviembre de 2011, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra la POLICÍA NACIONAL y se condenó en costas a esa entidad.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 12 de diciembre de 2011¹, aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 29/100 (\$99.167.152.29). Las costas se aprobaron con auto de fecha 9 de abril de 2012 (folio 135), y ascienden a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$14.935.072.00).

Las anteriores, son las actuaciones que obran en el cuaderno principal del proceso ejecutivo. A continuación, se relacionarán las existentes en el cuaderno de medidas cautelares, a saber:

¹ Folio 21 cuaderno de medidas cautelares del interviniente *ad excludendum* - digitalizado



El Juzgado de instancia en auto del 12 de diciembre de 2011², decretó el embargo de los dineros de la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, haciendo la advertencia que los dineros no podían corresponder a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones (teniendo en cuenta las reglas del C.P.C.).

Contra el auto anterior, el apoderado de la POLICÍA NACIONAL interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído en memorial visible a folios 8-12 del cuaderno de medidas cautelares; lo que se resolvió en auto del 30 de enero de 2012³, no reponiendo el auto atacado y concediendo el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar con auto del 21 de junio de 2012⁴, confirmando el auto de fecha 12 de diciembre de 2011.

Por mandato del Acuerdo PSAA12-9549 del 21 de junio de 2012, el proceso pasó a conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, avocando conocimiento con auto del 13 de septiembre de 2012 (folio 46 del cuaderno de medidas cautelares).

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 3 de septiembre de 2013⁵, se aceptó la intervención *ad excludendum* del señor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.

Seguidamente, en auto del 18 de febrero de 2014⁶ el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, resolvió la solicitud del apoderado del tercero interviniente que obra a folios 3-4, decretando el embargo y retención de dineros, hasta la suma de \$9.436.144.00, correspondiente al 20% del mandamiento ejecutivo.

A través del auto de fecha 6 de julio de 2016⁷, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión y se concedió el recurso de apelación.

En la providencia que resolvió el recurso de reposición este Despacho manifestó lo siguiente:

“Es claro, para el Despacho, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios profesionales arriba citado, que al doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, le correspondería a título de honorarios, el 20% del valor que se reconociera en el proceso de reparación directa que el señor MONTERO GONZÁLEZ, iniciaría contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el que en efecto se tramitó ante el Tribunal Administrativo del Cesar, profiriendo sentencia condenatoria el día 2 de agosto de 2007, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de septiembre de 2007.

En la sentencia proferida se condenó solidariamente a las entidades demandadas a pagar al señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ,

² Folio 3 cuaderno de medidas cautelares- digitalizado

³ Folios 38-39 cuaderno de medidas cautelares- digitalizado

⁴ Folios 47-52 del cuaderno de apelación de auto Magistrado Ponente doctor José Antonio Aponte Olivella-digitalizado

⁵ Folios 16-17 cuaderno del interviniente *ad excludendum*-digitalizado

⁶ Folio 7 cuaderno de medidas cautelares interviniente *ad excludendum*-digitalizado

¹⁵ Folios 63-87 cuaderno de medidas cautelares del interviniente *ad excludendum* - digitalizado

por concepto de perjuicios materiales la suma de \$4.332.721.00 y por concepto de perjuicios morales la suma de 80 s.m.l.m.v.

No le asiste la razón al apoderado interviniente cuando pretende que ese 20% de honorarios incluya el valor del crédito aprobado en el presente proceso ejecutivo y mucho menos que se sume el valor de costas procesales, pues, eso desborda lo contratado por los señores MONTERO y CASTRO, en primer lugar, porque en el mismo contrato se dejó consignado que ese 20% es a título de honorarios profesionales por su gestión, aplicado sobre los dineros que se llegaren a obtener con la demanda de reparación directa, lo que en aquella época era solo una expectativa.

Tampoco puede pretender que se tenga en cuenta el crédito aprobado en este caso, pues ni siquiera culminó su mandato con la terminación del proceso ordinario de reparación directa y menos ha representado al ejecutante en el proceso de la referencia y no significa esto, como lo alega el apoderado, que la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar olvidara que en el proceso ejecutivo se aprobó el crédito y las costas.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 18 de febrero de 2014, para aumentar el valor del embargo como lo pretende el apoderado del doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.”

A folio 145 del cuaderno de medidas cautelares del tercero ad-excludendum, el señor Jaime Castro Martínez solicitó la entrega del del depósito judicial No. 424030000624075 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; pese a que el memorial no fue suscrito por el doctor Castro Martínez, sí está suscrito por el doctor Raúl Guillermo Ávila González, quien actúa en su representación dentro del medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anterior, se ordenará fraccionar el título de depósito judicial No. 424030000624075⁸ en dos: uno, por valor de \$8.000.000 que es el porcentaje del valor reconocido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 2 de agosto de 2007, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el aquí ejecutante, radicado No. 20001-23-15-000-2002-01192-00 y que sirve de título ejecutivo en el asunto, de lo cual se entiende que el crédito del tercero interviniente queda satisfecho. El otro, por la suma restante, será entregado al ejecutante Pedro Montero.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fraccionar el título de depósito judicial No. 424030000624075 en dos: uno, por valor de \$8.000.000 que es el porcentaje del valor reconocido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 2 de agosto de 2007, dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el aquí ejecutante, radicado No. 20001-23-15-000-2002-01192-00 y que sirve de título ejecutivo en el asunto, con lo cual el crédito del tercero interviniente queda satisfecho.

La entrega se ordena a nombre del señor Jaime Alfonso Castro Martínez.

⁸ Folio 177 cuaderno de medidas cautelares del tercero a- excludendum- digitalizado

SEGUNDO: El otro depósito que se constituya con el saldo, una vez se haga el fraccionamiento, dispuesto en el ordinal primero de este proveído, se entregará a Pedro Antonio Montero González en calidad de ejecutante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca en la secretaría el expediente, en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fec1f556d1a87c401424afdb2c41048fdcc50407e707d0a144c8a39f73245c10
Documento generado en 17/02/2021 12:02:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL PÁJARO ARIAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA GLORIA – EMPOGLORIA
E.S.P-
RADICADO: 20-001-33-31-005-2011-00467-00

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017 se resolvió suspender el asunto de la referencia hasta el día 15 de mayo de 2019, sin perjuicio de lo consignado en el acuerdo de pago suscrito entre el representante legal de Empogloria y el apoderado de la parte actora, esto es, solicitar la reanudación del proceso si se incumplen dos o más cuotas por parte de la entidad ejecutada.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha el proceso ha permanecido inactivo y las partes no se han pronunciado al respecto, se ordena que por Secretaría se oficie a ambas partes para que informen el estado actual de dicho acuerdo de pago, es decir, si se canceló la obligación en la fecha pactada.

Termino para responder: tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f611bd2e9e06bc62042b678fbeb1bcfa00fde57df4e3d5983a17bde51d793379
Documento generado en 17/02/2021 12:03:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA
CABECERA DE EL PEÑÓN – BOLÍVAR
RADICADO: 20-001-23-31-006-2012-00010-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta por parte del Coordinador Grupo Defensa Legal del Ministerio de Salud, (documento 15 del expediente digital) en la que se indicó que la Empresas Sociales del Estado están adscritas a la Dirección Nacional, Departamental, Distrital o Municipal correspondiente de acuerdo con su naturaleza, dependencia territorial y que procedió a realizar el traslado por competencia del requerimiento a la Secretaría de Salud del Departamento del Bolívar, este Despacho ordena oficiar nuevamente a dicha Secretaría de Salud, para que indiquen los datos de notificación de la E.S.E. Centro de Salud con Camas de la Cabecera de El Peñón- Bolívar, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Término para responder: tres (3) días

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63ee0d41948dbfd1a0beb63459e1cfc001ef68dcab56a4697aa06eb8706b822



Documento generado en 17/02/2021 12:02:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>